

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al Despacho el presente proceso, informándole que, la parte demandante por intermedio de su apoderado allego escrito con el cual anexa la notificación personal del demandado. Sírvase proveer.

San Onofre – Sucre, trece (13) de junio de 2023

LILIBET OROZCO AGUAS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre, Sucre, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KELLY BANQUEZ AGRESOTH
DEMANDADO: EDELBID GÓMEZ AYALA
RADICACIÓN: 2018-00301

Observa el despacho que la parte ejecutante en escrito que antecede, aporta la notificación personal que se hubiese realizado al señor Edelbid Gómez Ayala.

El artículo 291 del C.G.P., en su numeral 3, establece que para la práctica de la notificación personal se procederá así:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.” (Negrillas fuera del texto).

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandante no incorporó al expediente copia de la comunicación para la diligencia de notificación personal enviada al ejecutado debidamente cotejada por la empresa de envío, tal como lo exige la norma antes transcrita.

De tal manera que, si no se ha cumplido este requisito no es legal y procedente proseguir con la actuación subsiguiente.

En el presente asunto, no se niega que el doctor Guido Marimon realizó la

correspondiente notificación por aviso, sin embargo, no se encuentra acreditado la notificación principal, es decir, la personal, mal haría este funcionario continuar con el trámite del presente proceso, cuando el apoderado demandante obvio y se saltó está.

En este punto, el despacho desconoce si en realidad o no, la notificación personal se hubiese realizado, pues no obra prueba de ello dentro del expediente, lo que si queda demostrado es que requerido la parte demandante y no cumplir con la carga impuesta como parte activa del proceso, se encuentran acreditados los requisitos para decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, y de caras a lo antes señalado, resulta importante indicar que el pasado 28 de enero del año 2020, este despacho requirió a la parte demandante para que llevara a cabo el acto de la notificación de la demanda, sin que a la fecha tal como quedó establecido en párrafos que anteceden se hubiese llevado a buen término, adiciónese el hecho que desde su fecha de admisión al día de hoy han transcurrido más de cuarenta y ocho (48) meses y este ha permanecido inactivo, sin el correspondiente acto o impulso de la parte demandante.

Es por ello y revisado el expediente puede observar el despacho que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 317 Numeral 1 del Código General Del Proceso que a la letra reza "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas." (...)

Por lo anterior, y al no encontrarse debidamente acreditado la carga impuesta por el despacho a la parte demandante, el despacho decretará el desistimiento tácito.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de seguir adelante la ejecución, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Decretase el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva singular por **KELLY BANQUEZ AGRESOTH** contra **EDELVID GÓMEZ AYALA**, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Consecuencialmente, dese por terminado el presente proceso, según lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Levántese las medidas cautelares que se hubiesen decretado con ocasión del presente proceso.

QUINTO: Hágasele saber al actor, que podrá formular nuevamente su demanda, pasado seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, archive el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ